

Cipolletti, 02 de julio de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “**[ACTOR_1]' c/ '[DEMANDADO_1]' s/ ALIMENTOS PARA LA EX CONYUGE**” (Expte. N° CI-03474-F-2025), que fueron elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 5 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

1).- La accionante '[ACTOR_1]' , en su carácter de ex cónyuge, [ESTADO_CIVIL_ACTOR_1] de '[DEMANDADO_1]', promovió demanda contra éste último el 22 de diciembre pasado, solicitando: **a)** alimentos entre cónyuges (art. 432 CCC) por el período desde el 03/02/2025 y hasta la sentencia de divorcio; **b)** alimentos post divorcio (art. 434 inc. a CCC) desde la sentencia de divorcio del 18 de diciembre de 2025; y **c)** como medida provisoria, cautelar y urgente (art. 721 CCC) que se fija, hasta que se dicte sentencia, una cuota alimentaria provisoria del 15% de los ingresos mensuales netos que perciba el demandado, y asimismo, el mantenimiento de la cobertura médico-asistencial, o el pago del valor del plan médico equivalente. En el acápite respectivo, sobre esta última petición, al referirse a la “*verosimilitud del derecho*”, expresaba -en síntesis- que no se encontraba en condiciones plenas de auto-sostén, pues requeriría tratamiento médico, debía afrontar costos extraordinarios, como también que durante la vida matrimonial una distribución de roles que impactaba en su situación actual. Sobre el “*peligro en la demora*” argüía que podría sufrir perjuicios irreparables, pues debía afrontar gastos médicos y alimentarios urgentes; postulando que sus argumentos denotarían un “*estado de necesidad*”.-

2).- El señor Juez de Primera Instancia (luego de diversas vicisitudes procesales) se expidió sobre la petición cautelar de alimentos provisorios mediante la resolución del 10 de abril de 2026. Primeramente señaló que asumiría la consideración del asunto con “*perspectiva de género*”, delineándola conforme a las normas que cita y la “*doctrina legal*” del STJ (con. “P.E.L.C.G.K.B.R.G.F. s/ Compensación Económica” del 12/08/2024).-

Luego -en acotado resumen- señaló que los alimentos provisorios deben fundarse en lo que surja de lo aportado en las actuaciones, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho en la sentencia. Citó los arts. 432 y 434 del CCC, y a raíz de la letra de la ley expuso la excepcionalidad de los alimentos entre los cónyuges luego de decretado el divorcio, los que “*solo se deben en los supuestos previstos en este Código*”, en las hipótesis que serían una enfermedad grave anterior al divorcio, y la carencia de recursos y posibilidades suficientes como para que uno de los cónyuges pueda sostenerse a sí mismo, aclarando que ello no significa “*indigencia*”.-

En orden a las cuestiones de salud, manifestó el Juez que la actora ha invocado padecer [SALUD_ACTOR_1] desde hacía más de diez años, tratándose de [SALUD_ACTOR_1], respaldadas por dos certificados médicos. No obstante lo cual, expresó que (contrariamente a lo invocado por la parte) no existían elementos que acreditaran que ello pudiera incidir en limitaciones para la vida cotidiana y sobre su capacidad de auto sustento mediante el trabajo; ni aun con el grado de verosimilitud propio de esta etapa cautelar, y ni siquiera de forma parcial. Agregó que la norma no contempla como supuesto habilitante del pedido la mera insuficiencia de ingresos, ni las dificultades económicas relativas, sino una incapacidad de auto sustento real y efectiva. También añadió que respecto de la recomendación de un tratamiento psicológico, no surgía de los informes acompañados que el cuadro sobre su salud mental descripto en los mismos configure una incapacidad laboral impeditiva en el alcance exigido por la normas.-

Puntualizó que el art. 434 inc. b) del CCC remite a la pauta de interpretación del art. 433 inc. e) del mismo plexo normativo, expresando que si bien no existen sentencia judicial que le atribuya el uso de la vivienda familiar a la actora, en los hechos la misma se encuentra residiendo allí. Concluye que no se advertían configurados “*ni con el mínimo grado de verosimilitud exigible en este estadio procesal*”, ninguno de los

requisitos contemplados en el art. 434 del CCC, por lo que desestimó la medida cautelar referida a una “*cuota alimentaria provisoria*”.-

3).- Contra lo así decidido la accionante dedujo recurso de apelación el 20 de abril del año en curso, que le fue concedido el día 23 del mismo mes y se encuentra fundado en el memorial agregado el 06 de mayo pasado.-

En abono de su alzamiento sostiene -muy sintéticamente- que el “*a quo*” incurre en: **a)** errónea aplicación del estándar cautelar, por exigir un grado de acreditación que excede la “*verosimilitud*”. **b)** Una valoración fragmentaria, aislada y sesgada de la prueba médica y psicológica. **c)** Incongruencia entre la perspectiva de género proclamada y la efectivamente aplicada. **d)** Omisión de valorar la conducta procesal del demandado, habida cuenta que éste no formuló oposición expresa a la procedencia de la medida cautelar. **e)** Errónea interpretación del art. 434 C?C, pues sostiene que si bien el fallo dice que no se requiere “*indigencia*”, luego prescinde de ese concepto. **f)** Afectación de la tutela judicial efectiva, pues la decisión dejaría a la actora sin ingresos y sin acceso a cobertura de salud. **g)** Desconocimiento del sistema de las cargas dinámicas de la prueba. **h)** Nulidad parcial por omisión de pronunciamiento, pues estima que la sentencia omite resolver sobre la prestación alimentaria en especie solicitada, esto es: el mantenimiento de la cobertura médica o plan equivalente. **i)** Desnaturalización del proceso cautelar por el nivel de exigencia propio de un proceso principal. **j)** Errónea imposición de costas a la actora en un incidente cautelar alimentario.-

De la impugnación descripta se dio traslado al demandado, quién no lo ha respondido, y:

CONSIDERANDO:

4).- Luego de un examen suficiente de las razones expuestas por el Juez de Familia para

decidir de la manera en que lo hizo, así como también del embate apelatorio y los elementos reunidos en la causa, puede observarse y adelantarse que el remedio intentado no puede prosperar. Más allá de la utilización de argumentaciones variadas, intentadas desde diversos ángulos, el reproche termina focalizándose en la decisión adversa al otorgamiento de los alimentos provisorios; sin que ello implique que se rebata adecuadamente la motivación central del fallo.-

De ahí que, cuadra adelantar, sin óbice de las alegaciones puntuales enderezadas a sostener las impugnaciones, no será ajena a esta decisión la máxima que autoriza a los Jueces a focalizarse en los puntos de la cuestión que resulten suficientes y dirimientes para decidir el litigio y fundar las conclusiones, sin que sea necesario el tratamiento de todas y cada una de las postulaciones y argumentaciones de las partes (conf. CSJN in re: “Burger King Corporation” en Fallos 308:950; “Landa” en Fallos 294:466; “García Fernández” en Fallos 290:382; y asimismo la doctrina de Fallos 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, por citar algunos entre muchos similares; y así también el STJ de Río Negro, in re: “Aballay” del 30.03.1999; “Fundación Sara María Furman” del 21.06.2006; “Catalán” del 04.08.2010; “Sahajdacny” del 18.05.2018; “Behm” del 30.10.2018; “Fera” del 04.06.2019, entre varios).-

Sentado ello (y en lo tocante a los planteos vinculados a la ponderación de los estándares para las cautelares y la tasación de la prueba), puede avizorarse que en este caso se trata, finalmente, de una simple discrepancia o disenso de orden subjetivo - extensa y abstracta- con los criterios troncales del pronunciamiento.-

Es así que, en lo medular, sostuvo el Juez que de los elementos acompañados (vgr. certificado médico y psicológico) no surgía, ni siquiera *“prima facie”* y a los fines de edificar una mínima *“verosimilitud del derecho”*, que con ello se pudiera denotar una incapacidad de auto sustento real y efectiva, no siendo tampoco habilitantes del pedido la mera invocación de insuficiencia de ingresos, ni las dificultades económicas relativas. El texto legal resulta prístinamente claro al establecer los recaudos para que se viabilice la excepción, pues debe tratarse de *“...una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse...”* (sic.); encuadrando en ese ámbito la motivación medular del fallo.-

De ahí que, ante todo, debía la apelante refutar esos asertos, indicando que partes del contenido intrínseco de los certificados evaluados por el *“a quo”* pudieran indicar que la

dolencia de la actora trasuntaría una “*incapacidad*” de una naturaleza susceptible de imposibilitarla para procurarse su propio auto sustento, o bien de que otros elementos convictivos emergería una conclusión de esa naturaleza, que además tenga serios y claros visos para andamiar la “*verosimilitud del derecho*”, que constituye una premisa básica en materia cautelar. Y más aún en una temática como la del caso (alimentos como provisorios para el ex cónyuge) que tampoco se enrojan en un posicionamiento cautelar normal, sino que remiten a una materia de fondo expresa y decididamente excepcional y restrictiva, por expresa disposición del propio CCCN.-

Corren por cuenta de la requirente sus apreciaciones sobre lo que debe extraerse de los certificados del galeno (siendo una dolencia que remitiría a lipomas o lesiones nodulares de grasa, no malignos), y lo cierto es que -como dice el “*a quo*”- de ello, por sí sólo y en el estadio inicial actual y a los fines cautelares, no emerge mínimamente acreditada en orden a los recaudos de las precautorias, una eventual imposibilidad de auto sustento. La opinión de la parte sobre la suficiencia o no de los elementos mencionados constituye simplemente su opinión como solicitante.-

Obsérvese que al instaurar el nuevo Código el divorcio sin causa, desaparecen los alimentos entre cónyuges con posterioridad al mismo, dado que ya no hay un inocente y un culpable, en virtud de la erradicación de ese tipo de calificativos del régimen legal. En el régimen actual una vez que cesó la causa fuente de los alimentos entre cónyuges (el matrimonio) a través del divorcio, el derecho a solicitar los alimentos (como regla) también cesara, sin perjuicio de la compensación económica que el Código regula a partir del art. 441. No obstante esos principios, el CCC permite la fijación de una cuota alimentaria posterior al divorcio, mediante un convenio celebrado entre los cónyuges (arts. 439 y 434 in fine) o bien de forma limitada, por una petición judicial en las dos circunstancias previstas por esa última norma. Esa excepcionalidad para con el pedido alimentario de fondo, es igualmente restrictiva -como es obvio- cuando se solicitan los provisorios por vía cautelar.-

Si bien en modo alguno estos últimos se encuentran excluidos, como posibilidad potencial, en el juego de las situaciones legales judicializadas a que dan lugar a los reclamos fundados derivados de los arts. 433, 434 y ccdtes. del CCC, no menos verdadero es que la exigencia de acreditación fáctica en estos supuestos es especialmente estricta, a fin de no banalizar y privar de significación práctica a su estricta y restrictiva excepcionalidad, y se trata de una cuestión de hecho que ha de

resolverse bajo ese prisma y según las circunstancias de cada caso. No sólo se trata de acreditar una falta de medios, sino también de la imposibilidad razonable de procurárselos.-

Es en ese contexto -reitérase- que la impugnación no rebate adecuadamente las razones del fallo para no tener por satisfecha, en este plano actual, la “*verosimilitud*” necesaria en lo relativo a ausencia de medios y la incapacidad o imposibilidad de procurar el auto sustento. Claramente no se ha logrado edificar la convicción de base en el Juez de Familia (no siendo dirimente la propia opinión o creencia de la parte al respecto), y sólo se discrepa con el resultado de su evaluación. Consecuentemente no se demuestran yerros sustanciales en lo relativo a las críticas por la valuación de las pruebas de las que hizo mérito del Juez, ni de los estándares para las medidas cautelares, ni se trata de una “*desnaturalización*” de este tipo de vías con exigencias impropias, y tampoco se observa erróneamente interpretado (a los fines del marco cautelar) el art. 434 CCC.-

5).- Tampoco puede ser acogida la crítica que descalifica la “*perspectiva de género*” con que el sentenciante asumió la consideración del asunto. Ha brindado el Juez de grado una motivación suficiente al respecto, consistente en su remisión a la “*doctrina legal*” del STJ (in re: “P.E.L.C.G.K.B.R.G.F. s/ Compensación Económica” del 12/08/2024). Señala el fallo atacado, al igual que el precedente de mención, que la llamada perspectiva de género es, indudablemente, una herramienta metodológica de uso imperativo.-

En su aplicación práctica ha sostenido el STJ que “...*juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad...*” (vid. STJ in re: “Peñailillo” citado). Sin embargo, tal como lo señala el propio STJ de Río Negro, respecto del alcance práctico de esa perspectiva obligatoria, que la misma “...*no implica que siempre deba decidirse judicialmente en favor de la mujer, sino que dicho tipo de análisis está dirigido a*

impedir que tal condición -ser mujer- derive en una discriminación o postergación de derechos...” (fallos citados), que además encuentra su límite en que no puede llevarse a cabo a expensas de derechos y garantías de otros sujetos que también cuentan con protección constitucional o convencional; y asimismo que “...*el instituto de la perspectiva de género no puede emplearse para subsanar insuficiencias o inconsistencias probatorias...*” (STJ in re: "T.C.M.C. c/ P.M. del 22/10/2025, voto del doctor S. Barotto). Síguese de ello que no se patentiza ningún desvío en la aplicación práctica del paradigma.-

Similares razones indican la improcedencia de la alegación efectuada respecto de la “*tutela judicial efectiva*”, cuya mención en este caso se realiza fuera del contexto concreto del asunto y del marco jurídico que es propio de dicho paradigma, en la medida en que el mismo no consiste en el simple e irreflexivo acogimiento de lo que la parte cautelante simplemente desea o afirma, cuando no aparecen elementos objetivos suficientes para generar en los tribunales una convicción que viabilice la aspiración que se formula. Ninguno de los institutos mencionados (perspectiva de género y tutela efectiva) consiste en una secuela simple, automática e irreflexiva a la hora de resolver las peticiones, ni es un factor que impida el ejercicio de atribuciones valorativas de los jueces ni autorice a prescindir de la impronta de normas expresas ni de la necesidad de probar extremos dirimentes.-

6).- Dado la naturaleza de la pretensión cautelar de alimentos provisorios, y el marco jurídico del derecho de fondo relativo a la reclamación principal (arg. art. 434 y ccdtes. del CCCN), no resulta consistente -para este tipo de situación objetiva- la invocación de las “*cargas probatorias dinámicas*”; siendo tarea de quién solicita la medida precautoria en un proceso de esta naturaleza, el aportar los elementos de convicción suficientes para generar la convicción en el Juez. Por otra parte, va de suyo que es la propia solicitante (no la contraria) quién se encontraba en mejores condiciones para aportar ese tipo de elementos convictivos; no pudiendo tampoco ello suplirse la ausencia de pruebas aptas mediante la sola y vacua mención de las cargas dinámicas.-

Por otro lado, no es ocioso recordar que, desde hace larga data, se ha entendido (para este tipo de supuestos) que la carga de la prueba de quién alega una carencia de recursos

propios y de posibilidades de procurárselos le corresponde a la accionante (vid. CApCCom de Concepción del Uruguay, del 31/03/78, en Rep. LL, 1980-151, sum. 14 ; íd. CNCiv., Sala E, del 09/04/90, en ED, 140-405; íd. del 01/11/90, en JA, 1991-II-77; id. Roland Arazi, El juicio de alimentos en la ley y la jurisprudencia, en LL, 1991-A-688; íd. María J. Méndez Costa, Visión jurisprudencial de los alimentos, pág. 78, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2000, citado por C. Belluscio, Alimentos entre cónyuges durante la convivencia, separación y divorcio, del 02/04/2023. Ed. García Alonso, contenidos jurídicos). Síguese de ello la inconducencia de la crítica.-

Tampoco es de recibo la alegación de nulidad, en la medida que el rechazo de la cautelar, sobre la base de la razón por la que fue así dictaminado, entraña de todas las pretensiones que remiten a un contenido patrimonial, como sería también la eventual cobertura de salud, dado que la falta de acreditación probatoria alcanza a todo a lo que se aspiraba; siendo además que respecto de la cuestión asistencial que -además- no consta el estado de situación actual, que tampoco se probó.-

7).- La invocación de asignarle otros efectos jurídicos y procesales a lo que la recurrente ha denominado la “conducta” del demandado tampoco es argumento para encarar la revocación del fallo de grado.-

Si bien en la presentación del 18 de febrero de 2026 el accionado no se expidió sobre la cautelar, sino que simplemente se presentó y expuso ciertas circunstancias personales (vgr. que sigue abonando cuotas de préstamos de la vivienda familiar, alimentos a sus hijas, que abona un alquiler y que sufrió un [SALUD_DEMANDADO_1], todo ello con documental anexada), lo relevante es que de ello no se sigue la procedencia, sin más, de alimentos provisorios, que en este caso requieren las comprobaciones probatorias a las que ya se hizo referencia.-

8).- Finalmente, en lo relativo a la imposición y distribución de las costas le asiste parcialmente razón a la recurrente, pues si bien -como principio- las costas por el rechazo de una pretensión cautelar, cuando se resuelve “*inaudita parte*”, son a cargo del

solicitante, pueden presentarse situaciones que ameriten soluciones particulares.-

En este caso, también es cierto que se confirió un traslado al demandado, quién en su presentación del 18 de febrero pasado el demandado no se dedicó estrictamente a responder el pedido cautelar, por lo que (allende el progreso o no de la misma) no cabía en este caso imponerle en exclusiva a la actora, sino que se estima que correspondía distribuir las costas en el orden causado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 121 del CPF, en consonancia con el art. 19 del mismo plexo. El tipo de proceso alimentario de excepción de que se trata, otorga el marco para decidir de la manera indicada, en orden a la petición cautelar tramitada. Las mismas razones inducen a adoptar similar temperamento en relación a las costas de Alzada.-

Siendo lo hasta aquí expresado suficiente para decidir el recurso intentado, deviene innecesario e insustancial abordar mayores consideraciones.-

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA ,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por '[ACTOR_1]' el 20 de abril de 2026, que fuera fundado a través de la expresión de agravios del 06 de mayo del mismo año, exclusivamente en lo relativo a la imposición de las costas de la primera instancia que fue dispuesta en la resolución del 10 de abril del presente año, modificándose en esa medida el pronunciamiento antedicho, y consecuentemente imponerlas en el orden causado (conf. arts. 121, 19, 74, 75 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC).-

En todos los demás puntos materia de agravio, y en su mayor extensión, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por '[ACTOR_1]' el 20 de abril de 2026, que fuera fundado a través de la expresión de agravios del 06 de mayo del mismo año, y

confirmar la resolución de Primera Instancia del 10 de abril del presente año, en lo que ha sido materia del resto de los agravios de la nombrada (arts. 74, 75 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC).-

Las costas irrogadas por el trámite ante esta segunda instancia se imponen en el orden causado, conforme lo expresado en los considerandos (arts. 121, 19 y ccdtes. del CPF y art. 62 del CPCC).-

Segundo: Los honorarios de la letrada de la apelante, doctora Silvina Lidia Parada, se fijan en el 25% de lo que le fue asignado por su desempeño ante la instancia inicial (art. 15 y ccdtes. de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad intrínseca del desarrollo recursivo, extensión del mismo y el resultado objetivo alcanzado merced al desempeño prestado.-

Tercero: Regístrese, notifíquese con arreglo a las normas vigentes y vuelvan.-